

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá, DC., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado	11001333603520170013800
Medio de control	Reparación Directa
Accionante	Álvaro Chaparro Ariza
Accionado	Agencia Nacional de Infraestructura y otros

AUTO ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Encontrándose el proceso al Despacho, se procede a realizar pronunciamiento respecto de la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la demandada Consorcio Vial Helios, en contra de ACE Seguros S.A., ahora Chubb Seguros Colombia Seguros S.A.

1. Antecedentes

Mediante escrito radicado el 17 de septiembre de 2019, el Consorcio Vial Helios solicitó llamamiento en garantía en contra de ACE Seguros S.A., ahora Chubb Seguros Colombia Seguros S.A. La petición fue resuelta a través de auto del 4 de marzo de 2022, a través del cual el Despacho resolvió requerir al Consorcio Vial Helios para que corrigiera una imprecisión detectada en el llamamiento en garantía. En cumplimiento de lo anterior, la entidad requerida radicó un correo electrónico el 8 de marzo de 2022 (exp. digital, docs. 12, 13 y 14), corrigiendo el defecto señalado.

2. Consideraciones

En la providencia del 4 de marzo de 2022 quedó señalado que la solicitud de llamamiento en garantía fue presentada oportunamente, sin embargo, no se demostró correctamente el vínculo legal o contractual en que se soportaba la solicitud, toda vez que se aportó una póliza diferente a la mencionada en el escrito mediante el cual se efectuó el llamamiento.

En su aclaración, la apoderada judicial del Consorcio Vial Helios precisó que el vínculo contractual entre su representada y la entidad llamada en garantía tiene fundamento en la póliza de seguros "18483 anexo 39186 referencia 12001848339186 con vigencia del 23 de junio de 2017 hasta el 08 de enero de 2020", la cual fue aportada a la solicitud radicada el 17 de septiembre de 2019. Así mismo, adjuntó la póliza "18483 anexo 0 con referencia 12001848300000 con vigencia desde el 23 de junio de 2015 hasta el 06 de diciembre de 2017", aclarando que, en virtud del contrato de concesión, está obligada a constituir una póliza de responsabilidad civil extracontractual, que se renueva cada dos años, desde el inicio hasta la terminación del mismo.

Con base en lo expuesto, el Despacho considera que se dio cumplimiento al auto del 4 de marzo de 2022, pues se acreditó sumariamente el derecho en que se sustenta el llamamiento en garantía. En efecto, al memorial radicado el 8 de marzo de 2022 se adjuntó la póliza de responsabilidad civil extracontractual 18483, anexo 0, referencia 12001848300000, vigente desde el 23 de junio de 2015 hasta el 6 de diciembre de 2017, cuya descripción de riesgo se refiere a la operación de modalidad de concesión de acuerdo con el contrato de concesión de

obra pública No. 002 del 14 de enero de 2010.

Conforme a lo anterior, el Consorcio Vial Helios cumplió con todos los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se aceptará el llamamiento en garantía en contra de ACE Seguros S.A., ahora Chubb Seguros Colombia Seguros S.A. En consecuencia, se ordenará la notificación personal de esta decisión al canal digital indicado en el certificado de existencia y representación legal, según lo dispuesto en el artículo 198 de la referida norma, y se le correrá el término de traslado conforme a lo contemplado en los artículos 201A y 225 *ibídem*, para que ejerzan su derecho de defensa.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía presentado por el Consorcio Vial Helios en contra de ACE Seguros S.A., ahora Chubb Seguros Colombia Seguros S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE ACE Seguros S.A., ahora Chubb Seguros Colombia Seguros S.A., el contenido de esta providencia, mediante mensaje dirigido al canal digital indicado en el certificado de existencia y representación legal, conforme a lo establecido en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011; y **CORRER TRASLADO** por el término de quince (15) días, conforme a lo dispuesto por los artículos 201A y 225 *ibídem*. Para el efecto, envíese copia del llamamiento y de la demanda.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído por estado a las demás partes, conforme al artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 205 *Ib*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

ccpd

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 18 DE ABRIL DE 2022.
--

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b1c5b4bbd2d2407c49d1a3d7a935bfe454966c6f99cf3818b78a7550e60e3c8**

Documento generado en 08/04/2022 07:53:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**